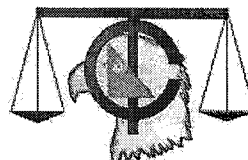




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 10⁰⁰ horas del día 08 de abril de 2011, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del Registro de la Gobernación Nº 04/09 caratulado: **"S/PTAS. IRREGULARIDADES EN LA ADQUISICIÓN DE ENTRADAS AL MUSEO ITINERANTE DIEGO MARADONA"** .-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO se transcribe a continuación su voto:-----

Viene a este Vocal Abogado el expediente del registro de la gobernación Nº 04/09 caratulado: **"S/PTAS. IRREGULARIDADES EN LA ADQUISICIÓN DE ENTRADAS AL MUSEO ITINERANTE DIEGO MARADONA"**, a los fines de fundar mi voto.-----

Entrando al estudio de las actuaciones, observo que a fs. 134 tomó intervención el servicio jurídico de este organismo de control, emitiendo el Informe Legal Nº 434/10 que textualmente dice: *"I.- ANTECEDENTES: En los autos del rubro se tramita la cancelación de los gastos que se ocasionaron por la adquisición de veinticinco mil (25.000) entradas al Museo Itinerante de Diego MARADONA, para ser distribuidas en los Establecimiento Educativos de la Provincia.*-----

Las mencionadas entradas son provistas por la Empresa HEKATEK S.RL, a un costo de PESOS: UNO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1,75.-) cada entrada, haciendo un total de PESOS CUARENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS CINCUENTA (\$43.750,00) SEGÚN FACTURA Nº 0001-0000151 (fs. 9).-----

A fs. 6 se encuentra glosado la imputación preventiva correspondiente al ejercicio económico y financiero en vigencia.-----

Por Resolución Sec. Hac. Nº 3080/06 de fecha 28 de noviembre del 2010 se aprueba los gastos para la adquisición de las mencionadas entradas como así también se ordena el pago por la suma mencionada precedentemente. (fs. 11)-----

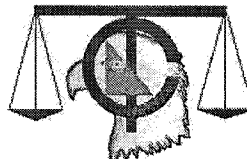
A fs. 12 corre glosada la orden de pago Nº 31309 por el monto referido ut- supra.-----

Por resolución Sec. Hac. Nº 3130/06 se modifica la Resolución Nº 3080/2010 al constatarse que se cometió un error en la numeración de la factura de la empresa HEKATEK.-----

A fs. 32 se emitió el Dictamen DDyAJ- ME Nº 5 /09 en el que indica algunas irregularidades constadas en las actuaciones por lo que estima la necesidad de dar inicio a una investigación sumaria por la presunta irregularidad de la adquisición de entradas.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Por Resolución M.E N° 120/09 del 19 de febrero del 2009 se resuelve dar inicio a la Información Sumaria con el objeto de precisar todas las circunstancias y reunir elementos de prueba tendientes a deslindar responsabilidades y proponer sanciones si correspondiere, en relación a las presuntas irregularidades en la adquisición de entradas al Museo Itinerante Diego MARADONA.-----

El instructor actuante finalizó su investigación emitiendo el Informe que dispone el art. 24 del Reglamento de Investigaciones (Anexo I, Dec. Nac. N° 1798/80) en fecha 17 de febrero del 2010 fs. 124/125 en el cual señala que: "...El presunto perjuicio hasta ahora se ha calculado sobre las 5.250 entradas desaparecidas, que al momento de los hechos representaban Pesos: Nueve Mil Ciento Ochenta y Siete con 50 centavos(\$9.187,50). Habría que actualizar el valor de este monto a la fecha.-----

Entre las entradas no distribuidas por Educación: 4450 y las desaparecidas: 5250, sumarían la cantidad de pesos: Dieciséis Mil Novecientos setenta y cinco (\$16.975) monto que habría que actualizar a la fecha (fs. 27)..."-----

Asimismo tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos en fecha 5 de Abril del 2010 el cual emitió el Dictamen DGAJ-ME N° 50/10 (fs. 127) el cual concluye que:"... De la información suministrada, se colige que hasta ahora se ha calculado sobre las 5.350 entradas desaparecidas, que al momento de los hechos representaban pesos nueve mil ciento ochenta y siete con 50/100 (\$9.187,50), por lo que estamos en condiciones de afirmar que la irregularidad comprobada generó perjuicio fiscal..."-----

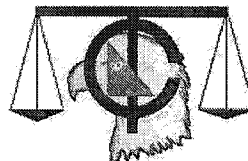
Además expresa que: "... comparte las conclusiones de la Instructora Actuante, en el sentido que correspondería dar por finalizada la presente investigación, con la declaración que no se pudo comprobar la existencia de responsabilidad administrativa a algún agente de la Administración Pública..."-----

En ese sentido se dicta la Resolución M.E N° 1678/10 en fecha 4 de Agosto del 2010 (fs. 128), la cual resuelve dar por finalizada la Información Sumaria ordenada por Resolución M.E N° 120/09, haciendo constar que no se comprobó responsabilidad administrativa a un agente de la Administración Pública y se constató perjuicio fiscal.-----

En fecha 15 de Octubre del 2010 mediante Informe DGAJ-ME N° 263/10 la Dra. Patricia FREYRE remite los actuados a este Tribunal a los efectos de su intervención. Ahora bien, el 15 de noviembre del 2010 la suscripta recibe las actuaciones a los efectos del pertinente análisis legal.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

II. - ANALISIS: De un estudio de la temática en cuestión se vislumbra que se deberían devolver las presentes actuaciones al ámbito del Ministerio de Economía por los motivos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:-----

A.- FALTA DE CORRESPONDENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON EL PRESUNTO PERJUICIO FISCAL.-----

A fs. 129 corre glosada la Resolución Nº M.E Nº 678/2010 en la cual se da por finalizada la Información Sumaria, concluyendo que no se comprobó responsabilidad de un agente de la Administración Pública, no obstante se constató perjuicio fiscal.---

Ahora bien, es de recalcar que al no comprobarse responsabilidad administrativa a ningún agente, no cabría la existencia del presunto perjuicio ya que para que el mismo se configure es condición sine qua nom la correspondiente responsabilidad.---

Es decir, si no se comprueba responsabilidad administrativa a ningún agente tal como surge de los autos, no habría a quien endilgarle el presunto perjuicio, por no encuadrar en lo dispuesto en la ley Provincial 50 art. 2 inc. g.-----

Dicho artículo expresa: "iniciar la acción de responsabilidad por **daños causados al Estado contra los agentes del mismo que hubieren actuado con dolo, culpa o negligencia**, sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo..." Lo subrayado y resaltado me pertenece.-----

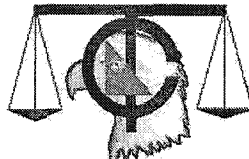
Como se vislumbra del artículo precedentemente mencionado, la responsabilidad que contempla la Ley 50 es clara al circunscribirla al "dolo, culpa o negligencia", por ende si no se constata responsabilidad administrativa a ningún agente, mal podría ser alguno responsable patrimonial del presunto perjuicio.-----

Es preciso aclarar que, para que surja una responsabilidad patrimonial, el vínculo de causalidad exige como requisito, una relación efectiva y adecuada (normal) entre una acción u omisión (dolo, culpa y negligencia) y el daño, o sea que este debe haber sido u ocasionado por aquel.-----

García de Enterría resalta que: "... el concepto de lesión patrimonial constituye el basamento del sistema de responsabilidad estatal, lo que nos obliga a precisarlo con suma estrictez, puesto que al construirse la teoría del responder estatal al margen de toda idea de ilicitud o culpa, se produce un desplazamiento desde la visión privatista que analiza la conducta del sujeto responsable a la del patrimonio, apartándose de la sanción por el comportamiento culposo para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que funciona en tanto y en cuanto se hubiere producido una lesión patrimonial: "(...)nada perjudicaría tanto al progresivo sistema establecido en nuestro derecho como interpretarlo con una fórmula inespecífica, que o bien pudiese



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

justificar cualquier pretensión indemnizatoria por absurda que fuese, o bien remitirse a valoraciones de equidad según libres estimaciones de los aplicadores del derecho.-- Sostiene el mencionado autor que: "debe distinguirse el concepto jurídico de lesión del concepto vulgar de perjuicio, y entendido este último como un detrimento patrimonial cualquiera. En cambio, para que exista lesión resarcible se requiere, sin embargo, que ese detrimento patrimonial sea antijurídico. GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomas Ramón, Curso de Derecho Administrativo, T.II, Madrid, Civitas, 1993, 4ª edición, p.372. Lo subrayado y resaltado me pertenece.----- Es decir que, el presunto perjuicio fiscal quedó subsumido en la falta de responsabilidad administrativa de algún agente de la Administración Pública.----- Por lo tanto se debería devolver el expediente al Ministerio de Economía, ya que el perjuicio fiscal al que se alude en el dictamen DGAJ-ME Nº 50/10 fs. 127 vlta. como en la Resolución M.E N1 678/10 fs. 1 29 no está configurado respecto a algún agente, por lo tanto no estarían dados los presupuestos previstos en el artículo 2 inc. g de la ley 50.-----

B).- POR EL MONTO: No obstante lo mencionado en el Acápite precedente, igualmente se deberían devolver las actuaciones , ya que conforme surge del Dictamen DGAJ-ME 50/10 fs. 127 vlta. el presunto perjuicio fiscal calculado sobre las 5.250 entradas desaparecidas, seria de pesos: Nueve Mil ciento ochenta y siete con 50/100 (\$9.187,50), y si se tendrían en cuenta también las entradas que el Ministerio de Educación no distribuyó serian 4.450, es decir el equivalente a Pesos. Siete Mil Setecientos Ochenta y Siete c/ 5 (\$7.787,5) , lo que sumaria la cantidad de Pesos: Dieciséis Mil Novecientos Setenta y Cinco (\$16.975).-----

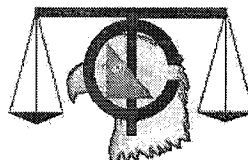
Ahora bien, mediante Resolución Plenaria Nº 22/2009 de fecha 16 de febrero de 2009 este Tribunal resolvió ampliar el monto a partir del cual el Tribunal de Cuentas podrá no iniciar acciones ante la presunción de perjuicio fiscal ocasionado al erario público, el cual está fijado en la suma de Pesos : Dieciocho Mil Seiscientos (18.600). Por lo tanto, se deberían devolver las actuaciones, teniendo en cuenta que el quantum calculado del presunto perjuicio fiscal, no supera el monto mencionado precedentemente a fin de que este Organo tome la intervención que le llegase a corresponder.-----

C.- PRESCRIPCION: A mayor abundamiento, otro motivo por lo que se deberían devolver los autos serian porque las acciones que podría interponer este Tribunal se encuentran prescriptas.-----

Conforme surge de las actuaciones en análisis, los hechos que se reputan como dañosos (pago y/o acto administrativo que aprueba el gasto) datan de fines del 2006,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

por lo cual a la fecha en que se emite el presente ya operó la prescripción liberatoria de la acción en los términos del art. 75 de la ley 50.-----

En efecto, la Ley 50 indica expresamente en su art. 2º, inc. "g" que: "...el Tribunal ejercerá las siguientes funciones: ...g) iniciar la acción civil de responsabilidad contra los agentes por daños causados al Estado sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo;", pero erige un límite temporal contra dicha facultad al precisar en su art. 75º: "La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior. La suspensión o interrupción de este instituto se rige por las normas del Código Civil."-----

El juego de los dos artículos transcriptos evidencian sin lugar a equívocos que, para este Tribunal de Cuentas, se encuentran prescriptas las acciones que surgen como consecuencia del perjuicio fiscal detectado, ya que el precitado límite temporal de un año, se erige como un obstáculo para el tratamiento de la cuestión de fondo.-----

III.- CONCLUSION: Por lo expuesto concluyo que, luego de efectuar un estudio de las actuaciones, existen motivos suficientes por lo que se deberían devolver las presentes actuaciones al ámbito del Ministerio de Economía:-----

1.- Si no se comprueba responsabilidad administrativa a ningún agente tal como surge de los autos, no habría a quien endilgarle el presunto perjuicio, por no encuadrar en lo dispuesto en la ley Provincial 50 art. 2 inc. g.-----

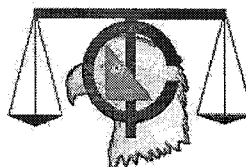
2.- Teniendo en cuenta que el quantum calculado del presunto perjuicio fiscal no supera el monto mencionado en la Resolución Penarías N° 22/2009 a fin de que este Órgano tome la intervención que le llegase a corresponder.-----

3.- Los hechos que se reputan como dañosos (pago y/o acto administrativo que aprueba el gasto) datan de fines del 2006, por lo cual a la fecha en que se emite el presente ya operó la prescripción liberatoria de la acción en los términos del art. 75 de la ley 50".-----

Por su parte, a fs. 141 toma intervención el Secretario Legal de este Tribunal, quien emite el Informe Legal N° 511/10 en el cual expresa: "En primer lugar, entiendo que debe tenerse en cuenta que las compra de las entradas al Museo Intinerante Diego Maradona por parte del Ministerio de Economía, se efectuó por un "paquete" de entradas, a las cuales se atribuyó un valor diferencial, que debe haber previsto una cantidad menor, habría tenido un costo unitario que se desconoce pero que lógicamente habría sido mayor, con lo cual, al día de hoy no podría ponderarse válidamente la conveniencia de haber llevado a cabo una compra de menor volumen, aún a sabiendas de que era probable que no llegaran a distribuirse en su totalidad.---



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Pero además, en orden a la apreciación efectuada acerca de la cantidad de entradas adquiridas y la gran cantidad de entradas sobrantes, no podría aseverarse que las extraviadas se hubieran aprovechado, pues muy posiblemente, se habrían sumado a las que no llegaron a distribuirse y que, una vez concluida la exposición del Museo Itinerante Diego Maradona en esta Ciudad, ya no hubieran tenido utilidad alguna.---

En otro orden de ideas, del examen de la parte inicial de las actuaciones, no queda claro si los ciento cuarenta y tres (143) talonarios de entradas remitidos mediante la Nota N° 809/06, Letra D.G.A.F.M.E. (fs. 8), contenían efectivamente las 25.000 entradas o en realidad solo se entregó una parte de lo pagado, en función de que la Nota Int. N° 7803/08, Letra M.E.C.C. Y T. obrante a fs. 22/23, que: "Sobre un total de veinticinco mil (25.000) entradas emitidas, llegaron a este Ministerio un total de diecinueve mil setecientos cincuenta (19.750)", lo cual podría haber dado lugar a la verificación de un presunto perjuicio fiscal.-----

No obstante lo dicho precedentemente, del Expediente en estudio no surgen elementos que brinden certeza respecto de que las 5.250 entradas faltantes, no hayan sido realmente entregadas al organismo que las adquirió en primera instancia.-----

En ese contexto, en mérito a la escasa significación económica de objeto del Expediente bajo examen, de conformidad con la resolución Plenaria N° 22/2009, máxime el holgado exceso de las pautas temporales establecidas por el artículo 75 de la Ley Provincial N° 50, coincido con el Sr. Prosecretario Legal respecto de que, tanto el supuesto extravío de cinco mil doscientos cincuenta (5.250) entradas, como como el sobrante de otras cuatro mil cuatrocientas cincuenta (4.450) sin utilizar, carece de entidad por sí solo, para tener por acreditado con ello el perjuicio fiscal y, a más de dos años de tomado conocimiento de la situación por este Tribunal de Cuentas (v. fs. 29), estimo que no se justifica incurrir en mayores dispendios administrativos para intentar determinarlo".-----

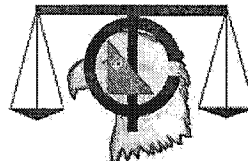
Por mi parte, analizados los informes que preceden, he de indicar que comparto la conclusiones arribadas en ellos, sin perjuicio de hacer notar que similar situación ya fue resuelta por éste cuerpo en el Acuerdo Plenario N° 2143.-----

En efecto, sin perjuicio de las cuestiones temporales planteadas en los informes, resulta sumamente relevante la falta de comprobación de responsabilidad administrativa atribuible a un agente de la Administración Pública, conforme lo resuelto por el artículo 1° de la Resolución M.E. N° 678/10 que pone fin a la información sumaria ordenada para que se investiguen los hechos.-----

En el Acuerdo Plenario N° 2143, se dijo: "Por otra parte no esta demás indicar que dentro de la misma argumentación jurídica desarrollada en el Informe Legal,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

también cabe agregar lo siguiente: *"Es principio señero del orden jurídico, según el cual, no hay responsabilidad sin culpa, ha sido elaborado por la ciencia del derecho luego de un largo proceso que hemos reseñado sumariamente en el número anterior. Lo ha adoptado categóricamente el Código de Vélez, como habremos de mostrarlo en el número siguiente. Pero antes de ello deseamos apuntar dos consideraciones de orden racional que evidencian la conveniencia de ese postulado doctrinario que sería indiscreto marginar.*-----

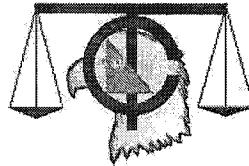
En primer lugar, la necesidad de la culpa como requisito genérico de responsabilidad, es una exigencia de justicia con respecto al responsable. Porque hablar de responsabilidad es suscitar una idea de reproche, de censura, que se formula sobre el comportamiento de alguien, lo que justifica la imposición de una sanción al responsable, es decir, aquel a quien se exige responsabilidad. Para que tal sanción tenga razón de la intención reprochable con que ha obrado. Los hechos involuntarios, que "no producen por sí obligación alguna" (art 900) no tienen, por ello mismo, entidad suficiente para comprometer la responsabilidad del agente.- Pero no basta la simple voluntariedad del obrar para que ya, por ello, surja la obligación de reparar el daño que se pueda haber causado, y la consiguiente responsabilidad del agente. Todavía es menester dar otro paso y encontrar un motivo de censura en la actividad cumplida, que es lo que justifica la sanción de reparación impuesta al responsable, que de otro modo aparecería huérfana de razón suficiente. Porque dañé a otro maliciosamente (dolo), o descuidadamente por desidia, indolencia, incuria, desaprensión, negligencia, imprudencia, temeridad (culpa en fin), es que el derecho me obliga a reparar el daño causado. Y consistiendo la justicia en dar a cada uno lo suyo, para que la sanción sea justa tendrá que ser proporcionada a la gravedad de la falta cometida por el responsable..." (el resaltado es propio).-----

El Código Civil, en el artículo 1067 establece "No habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código...sin que a sus agentes se le pueda imputar dolo, culpa o negligencia" y el artículo 1109 primera parte dice que "todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio".-----

"Cuando hablamos de culpa "lato sensu" comprendemos en el concepto igualmente al dolo tanto como la culpa propiamente dicha que engloba a la negligencia. En la negligencia hay una culpa por defecto de la actividad correcta porque "hay de parte del sujeto una omisión de cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso" (Alterini A.A., ob. Cit., n° 103); en tanto que en la imprudencia, que se le opone, hay



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

una culpa por exceso, pues "el sujeto obra precipitadamente o sin prever íntegramente las consecuencias en las que podía desembocar su acción, de por sí irreflexiva" (Alterini, loc. Cit), o sea, actúa sin la intención apropiada.-----

En cuanto al dolo delictual consistiendo en una intención nociva, es claro que suscita un reproche máximo y con mayor razón origina la responsabilidad del autor del hecho dañoso." (Llambias, Tratado de Derecho Civil Obligaciones III Editorial Perrot. Pag. 522/524).-----

El daño es el resultado de un comportamiento antijurídico e imputable, en consecuencia para imponer al agente la obligación de pagar un daño es necesario realizar un juicio de imputabilidad, que consiste en atribuir el daño a su autor, siendo necesaria una relación de causalidad material entre la lesión y la actividad del sujeto responsable, para poder atribuirle a éste las consecuencias del evento lesivo por ser su autor..."-----

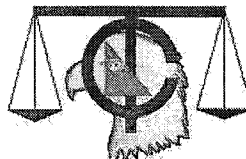
"...la jurisprudencia ha dicho que: "Los jueces sólo están en condiciones de pronunciarse sobre el contenido de la relación procesal mientras se mantenga un real interés del accionante. Aunque la causa de una pretensión haya podido presentarse inicialmente como concreta es factible que, con posterioridad, se torne abstracta como consecuencia de las condiciones constitutivas del objeto de la decisión jurisdiccional perseguida. En tales supuestos la cuestión articulada no constituye materia de decisión judicial al no subsistir las condiciones indispensables para que el Tribunal se pronuncie" (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; LA PLATA, BUENOS AIRES, "Montagut, Carmen Marina c/Provincia de Buenos Aires (I.P.S.) s/Demanda Contencioso Administrativa, sentencia del 1 de Agosto de 1995, SAIJ SUMARIO Nº B0083975)".-----

Por todo lo expuesto, y partiendo de la base en que la investigación ordenada por la Resolución M.E. Nº 120/09 concluyó en la falta de comprobación de responsabilidad administrativa a algún agente de la administración pública, la intervención de este Tribunal en el presente caso deviene abstracta toda vez que, de existir hipotéticamente algún daño de carácter patrimonial, el mismo no es atribuible a ningún agente de la administración conforme lo determinado en la investigación sumaria, es decir que no hay responsables a quien atribuir ese daño, y por ende, resulta imposible su reparación.-----

Para Maximiliano Petrossi, la imputabilidad al funcionario es uno de los presupuestos indispensables para la determinación de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos. Así, enseña que la imputación es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado, del deber de reparar el daño,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

sobre la base de la relación existente entre aquel y éste. (ediciones RAP, año XXIX N° 338, pag 143).-----

Por lo tanto, si la administración determinó la inexistencia de responsables, la intervención de éste Tribunal, como se dijera, deviene abstracta en orden a la imposibilidad de imputar un eventual daño a funcionario alguno, ya que el objetivo final en la determinación del daño es, justamente, lograr su reparación contra los responsables, "que en el caso particular no existen".-----

Por lo expuesto propongo el dictado de un acto administrativo tendiente a:-----

ARTICULO 1º.- Declarar abstracto el tratamiento y análisis del expediente del registro de la gobernación N° 04/09 caratulado: "S/PTAS. IRREGULARIDADES EN LA ADQUISICIÓN DE ENTRADAS AL MUSEO ITINERANTE DIEGO MARADONA"; ello, por los motivos expresados precedentemente.-----

ARTICULO 2º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar, con copia certificada del presente, al Sr. Ministro de Economía de la Provincia, con remisión del expediente del registro de la gobernación N° 04/09 caratulado: "S/PTAS. IRREGULARIDADES EN LA ADQUISICIÓN DE ENTRADAS AL MUSEO ITINERANTE DIEGO MARADONA"; y al Secretario Legal, y a la Dra. Romina PEREYRA en el organismo.-----

ARTICULO 4º.- Por Secretaría privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archivar.-----

Así voto.-----

Viene a examen de este Vocal Contador a cargo de la Presidencia el Expediente del Registro de la Gobernación N° 04/09 caratulado: "S/ PTAS IRREGULARIDADES EN LA ADQUISICIÓN DE ENTRADAS AL MUSEO INTINERANTE DE DIEGO MARADONA", a los fines de fundar mi voto.-----

Que me antecede el voto del Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO haciendo propios los conceptos vertidos por el colega preopinante y en honor a la brevedad tengo por reproducidos en el presente.-----

Por ello, dejo plasmada mi adhesión en un todo a lo dicho por el Vocal que me precedió, como también mi adhesión a las medidas propuestas.-----

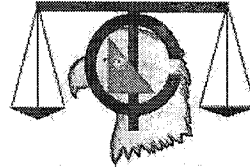
Es mi voto.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros por mayoría de sus miembros, en el marco de las facultades previstas por los artículos 2, 4, 27 cc y ss de la Ley Provincial 50, **RESUELVE**:-----

M



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

ARTÍCULO 1°.- Declarar abstracto el tratamiento y análisis del expediente del registro de la gobernación N° 04/09 caratulado: "S/PTAS. IRREGULARIDADES EN LA ADQUISICIÓN DE ENTRADAS AL MUSEO ITINERANTE DIEGO MARADONA"; ello, por los motivos expresados precedentemente.-----

ARTÍCULO 2°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar, con copia certificada del presente, al Sr. Ministro de Economía de la Provincia, con remisión del expediente del registro de la gobernación N° 04/09 caratulado: "S/PTAS. IRREGULARIDADES EN LA ADQUISICIÓN DE ENTRADAS AL MUSEO ITINERANTE DIEGO MARADONA";-----

ARTÍCULO 3°.- Notificar en el Organismo a la Secretaría Contable, Secretaría Legal y por su intermedio al abogado actuante.-----

ARTÍCULO 4°.- Disponer que por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados supra.

Fdo: PRESIDENTE: VOCAL CONTADOR C.P.N. Luis Alberto CABALLERO;
VOCAL ABOGADO Dr. Miguel LONGHITANO.-----

ACUERDO PLENARIO N° 2158

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia